AUTO No. 200-6-23-2603 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 21 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÀCTER AMBIENTAL"

La secretaría general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL-N°0600000000000173193, radicada en Corporinoquia con el número YO.2023.04885 de fecha 17 de abril de 2023 (fl. 1), la señora Carmen Martínez, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: *"(...) establecimiento de cultivos de arroz en un predio sin identificar al propietario, realizaron construcción de canales para descoles los cuales se direccionaron a esteros y luego al caño Guirripa (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.265 del 01 de junio de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día tres (03) de junio de 2023, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0660 de fecha 07 de julio de 2023, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200.32.23.265 del 01 de junio de 2023.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23-0660 de fecha 07 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el predio La Arenosa, Vereda La Culebra del Municipio de Orocue, departamento de Casanare. En atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.265 del 01 de junio de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 03 de junio del 2023, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, el área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda La Culebra del Municipio de Orocue, departamento de Casanare, en atención al requerimiento presentado por la señora Carmen Martínez, "POR LA CONSTRUCCION DE CANALES PARA DESCOLES LOS CUALES SE DIRECCIONAN AL CAÑO GUIRRIPA". La visita fue atendida por los señores Elio Fernández Gutiérrez y Heler Yesid Gutiérrez, habitantes de la vereda la culebra y la peticionaria que interpuso la queja, a quienes, se les expuso el motivo de la visita, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Que dentro del predio La Arenosa, vereda La Culebra, jurisdicción del municipio de Orocue y cuya identificación catastral es 85230000000000002000800000000, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°52'35,726"N Longitud: 71°35'31,085"O se encuentra un cultivo de arroz de 150 hectáreas aproximadamente el cual está en etapa de germinación e inicio de la fase vegetativa que se caracteriza por un activo macollamiento y un gradual incremento de la altura de las plantas (Ver fotografía 1 y 2) seguidamente, se procede a realizar el recorrido por el área donde se evidencia tres canales construido en tierra, el primero se ubica en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud 4°52'2.905"N. Longitud 71°35'9.294"O (Ver fotografía 3), el segundo Latitud 4°52'5.579"N, Longitud 71°35'23.101"O (Ver fotografía 4), y el tercero Latitud 4°52'3.983"N, Longitud 71°35'7.088"O, (Ver fotografía 5), con una profundidad de 1.20 metros aproximadamente, un ancho inferior de un (1) metro en el cual se identificó en cada uno una

lámina de agua, durante la diligencia se realizó un recorrido paralelo a los márgenes del caño Guirripa, verificando la evidencia de descargas puntuales o descoles de canales para el drenaje de aguas, producto de las actividades agrícolas que se ejecutan en el predio. (Ver fotografía 6 y 7). Se evidencio en la margen derecha de la fuente hídrica, en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud 4°52'2.339"N, Longitud 71°359.591"O, las aguas fluyen por escorrentía hasta el caño Guirripa (Ver fotografía 8 y 9), generando un riesgo de afectación inminente sobre el recurso, debido a que durante el proceso de maduración y germinación de este tipo de cultivos se realizan fumigaciones y abonos periódicos, los cuales pueden alterar las características fisco-químicas de las aguas.

Seguidamente, en la ronda protectora se observa que la fuente hídrica ha sido intervenida aparentemente, donde se evidencia una remoción de cobertura vegetal sobre los tres canales (Ver fotografía 9,10 y 11), cada uno de los canales presentan las siguientes áreas intervenidas 20.5 m² 66.3 m² y el 33.2 m², por lo tanto, el área total es de 120 m², de igual manera se encuentran algunas especies en pie como Guarataro (Vitex orinocensis). Simarru (Simarouba amara), entre otros, con alturas entre los 3 y 10 metros, también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm, no hay evidencia de tocón, El área de la intervención presenta pendientes de 10 a 15%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo la cobertura de Bosque fragmentado con vegetación secundaria (3.1.3.2): "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales donde se presentó intervención humana y recuperación del bosque, de tal manera que el bosque mantiene su estructura original. Las áreas de intervención están representadas en zonas de vegetación secundaria, las cuales se observan como parches de variadas formas que se distribuyen de forma irregular en la matriz de bosque. Su origen es debido al abandono de áreas de pastos y cultivos donde ocurre un proceso de regeneración natural del bosque en los primeros estados de sucesión vegetal. Los parches de intervención deben representar entre 5% y 50% del área total de la unidad. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros, por lo tanto, se determina que se encontró afectación de consideración en el predio La Arenosa.

Continuando la diligencia, manifiesta la señora Carmen Aidé Martínez, que la construcción de estos tres (03) canales los realizaron hace (02) dos meses aproximadamente, e indica que no tiene conocimiento de quien realizo la intervención y no sabe de quién es el propietario del predio, así mismo dice que realizan fumigación al cultivo de arroz todos los días, durante la diligencia de inspección ocular no se pudo corroborar dicha afirmación de la actividad de fumigación.

Una vez realizada la inspección ocular se procede a indagar en programas como Google Earth (imagen 4,6,8) y LandViewer (imagen 5,7,9), herramientas que permiten identificar el cambio de cobertura vegetal, para corroborar lo visto en campo, donde fue posible obtener imagen del 23 de febrero del 2023 (...)

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N° YO.2023.04885 de fecha 17 de abril de 2023, con número de Vital 0600000000000173193, la señora Carmen Martínez allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales por vertimiento de descoles de un cultivo de arroz al caño Guirripa, se efectúo visita de inspección ocular el día 03 de junio de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en el predio La Arenosa ubicado en las coordenadas latitud 4°52'35.514"N Longitud: 71°35'33.219"O geográficas, jurisdicción del municipio de Orocue, del departamento de Casanare, durante la inspección ocular se observó un cultivo de arroz que equivale a 150 hectáreas, así mismo, se procede a realizar un recorrido por el área y se identifica que tres canales construido en tierra, con una profundidad de 1.20 metros aproximadamente, un ancho inferior de un (1) metro, en el cual se identificó en cada uno una lámina de agua, durante la diligencia se realizó un recorrido paralelo a los márgenes del caño Guirripa, verificando la evidencia de descargas puntuales, producto de las actividades agrícolas que se ejecutan en el predio, así mismo se evidencio en la margen derecha de la fuente hídrica que las aguas fluyen por escorrentía hasta el caño Guirripa, generando un riesgo de afectación inminente sobre el recurso, debido a que durante el proceso de maduración y germinación de este tipo de cultivos se realizan fumigaciones y abonos periódicos los cuales pueden alterar las características fisco-químicas de las aguas. Seguidamente se evidencio que en la fuente hídrica, sobre la ronda protectora de los tres canales construidos ha sido intervenida donde se observa una remoción de cobertura vegetal y algunas especies en pie como Guarataro (Vitex orinocensis), Simarru (Simarouba amara), entre otros, con alturas entre los 3 y 10 metros también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm, no hay evidencia de tocón, pertenecientes al predio La Arenosa, Vereda La Culebra, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, por lo cual se determinó como presunto infractor la sociedad Helm Fiduciaria S.A identificado con Nit 8001410211, Puesto que están infringiendo la normatividad ambiental al no contar con la autorización de aprovechamiento forestal de bosque y realizar vertimiento descargas puntuales al caño Guirripa, según lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1; ARTICULO 2.2.3.2.20.5. : Artículo 2.2.3.2.24.1. y el Artículo 2.2.1.1. 18.7 del Decreto 1076 de 2015.

Consecuentemente con lo anterior, se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.3.10.1.2.1, y con base en la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"), se determinó para el presente caso,

VALORACIÓN POR AFECTACIÓN AMBIENTAL POR LA REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL SOBRE LA RONDA PROTECTORA DEL CAÑO GUIRRIPA EN UN ÁREA DE APROXIMADAMENTE 120 m², EN EL PREDIO LA ARENOSA, VEREDA LA CULEBRA, MUNICIPIO DE OROCUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE, BAJO LA COBERTURA DE BOSQUE FRAGMENTADO.

Se determina que los componentes afectados son: flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, el grado de afectación ambiental según el rango se determina como Leve (10.4); beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Yi) que puedan ser aplicados a la a la sociedad Helm Fiduciaria S.A identificado con Nit 8001410211. En cuanto a los costos evitados (Y2), se determinan por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de bosque establecida en la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones" expedida por Corporinoquia, Para este caso no se establecieron ahorros de retraso Y3. Factor de temporalidad: se determinó de UNO (1); Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día03 de junio de 2023, Capacidad Socio Económica del Infractor: Con relación a este criterio se tiene como presunto infractor a la sociedad Helm Fiduciaria S.A identificado con Nit 8001410211, se encuentra a la fecha activo según la página del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES).

VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, POR NO TRAMITAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE UN CULTIVO DE ARROZ, PROPIEDAD SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A IDENTIFICADO CON NIT 8001410211, EN DONDE LOS DESCOLES SON DIRECCIONADOS A LA FUENTE HÍDRICA DEL CAÑO GUIRRIPA, OCASIONANDO UN RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL, YA QUE EL CULTIVO SE LE APLICAN PLAGUICIDAS Y ESTOS SEDIMENTOS SON DIRIGIDOS AL ACUIFERO, CAUSANDO ALTERACION DEL ECOSISTEMA, UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO LA ARENOSA, VEREDA LA CULEBRA, MUNICIPIO DE OROCUE, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Resolviéndose que, en cuanto al beneficio Ilícito, se tendrán en cuenta los costos evitados se determinan se determinan por no pagar los servicios de evaluación para el respectivo permiso de vertimiento establecida en la Resolución No. 500.36.22-0586 de fecha 09 de mayo de 2022, "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones expedida por Corporinoquia, Para este caso no se establecieron ahorros de retraso V3, los riesgos por la probabilidad de ocurrencia se pondera como "Moderado", factor de temporalidad se determinó UNO (01), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontró agravante, ni atenuantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica: Con relación a este criterio se tiene como presunto infractor a la sociedad Helm Fiduciaria S.A identificado con Nit 8001410211, a la fecha se encuentra activo según la página del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado N° YO.2023.04885 de fecha 17 de abril de 2023 y la indagación preliminar N° 200.32.23.265 del 01 de junio de 2023.

(...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0660 de fecha 07 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la sociedad ITAU FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.141.021-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que; *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 03 de junio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal de bosque y realizar vertimiento descargas puntuales al caño Guirripa, teniendo en cuenta que en el predio predio La Arenosa, Vereda La Culebra, Municipio de Orocue, Departamento de Casanare ubicado en las coordenadas latitud 4°52'35.514"N Longitud: 71°35'33.219"O geográficas, jurisdicción del municipio de Orocue, del departamento de Casanare, se observó un cultivo de arroz que equivale a 150 hectáreas, y se identifica tres canales construido en tierra, con una profundidad de 1.20 metros aproximadamente, un ancho inferior de un (1) metro, en el cual se identificó en cada uno una lámina de agua, durante la diligencia se realizó un recorrido paralelo a los márgenes del caño Guirripa, verificando la evidencia de descargas puntuales, producto de las actividades agrícolas que se ejecutan en el predio, así mismo se evidencio en la margen derecha de la fuente hídrica que las aguas fluyen por escorrentía hasta el caño Guirripa, generando un riesgo de afectación inminente sobre el recurso, debido a que durante el proceso de maduración y germinación de este tipo de cultivos se realizan fumigaciones y abonos periódicos los cuales pueden alterar las características fisco-químicas de las aguas. Además, se evidencio que, en la fuente hídrica, sobre la ronda protectora de los tres canales construidos ha sido intervenida donde se observa una remoción de cobertura vegetal y algunas especies en pie como Guarataro (Vitex orinocensis), Simarru (Simarouba amara), entre otros, con alturas entre los 3 y 10 metros también se encuentran material vegetal amontonado como latizales y fustes con diámetros iguales y superiores a 10 cm. De este modo, se determina que la actividad

realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Articulo 2.2.1.1.7.1. "*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente*"; articulo 2.2.3.2.20.5. "*Prohibición de verter sin tratamiento previo*", Articulo 2.2.3.2.24.1. "*Prohibiciones*", y el Articulo 2.2.1.1.18.7. "*Obligaciones generales*" del Decreto Único Reglamentario N°1076 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad ITAU FIDUCIARIA COLOMBIA S.A, identificada con Nit 800.141.021-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en el Articulo 2.2.1.1.7.1; Articulo 2.2.3.2.20.5., Articulo 2.2.3.2.24.1. y el Articulo 2.2.1.1. 18.7 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0660 del 07 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 03 de junio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.286 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ITAU FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., identificada con Nit 800.141.021-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0660 del 07 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.286, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la sociedad ITAU FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 800.141.021-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Helly Hernández / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*